

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2023-00376-00

ACCIONANTE: JEISSON DUVAN MARTINEZ GARCIA

ACCIONADA: E.P.S. SALUD TOTAL

VINCULADA: ACABADOS Y DISEÑOS S.A.S.

SENTENCIA

En Bogotá D.C. a los quince (15) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por el señor **JEISSON DUVAN MARTINEZ GARCIA**, quien pretende el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social, presuntamente vulnerados por la **E.P.S. SALUD TOTAL**.

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta el accionante que es cotizante dependiente desde hace más de 3 años.

Que le fue otorgada una incapacidad del 09 de noviembre al 08 de diciembre de 2022.

Que radicó la incapacidad ante la **E.P.S. SALUD TOTAL** dentro de los tiempos establecidos, a fin de que le realizara el pago lo más pronto posible.

Que transcurridos varios meses y después de varios escalamientos, la EPS le negó el pago de la incapacidad indicando que los pagos no se realizaron de forma oportuna.

Que la negativa es injustificada, pues la *empresa* ha realizado todos los pagos de manera oportuna.

Por lo anterior, solicita el amparo de los derechos fundamentales invocados y, en consecuencia, se ordene a la **E.P.S. SALUD TOTAL** reconocerle y pagarle la incapacidad directamente a su cuenta bancaria personal y/o en cheque.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

ACABADOS Y DISEÑOS S.A.S.

La vinculada allegó contestación el 04 de mayo de 2023, en la que manifiesta que es cierto que los aportes se han realizado de manera continua e ininterrumpida, pero que entre el accionante y esa sociedad *no existe ningún tipo de vínculo laboral*.

Que es cierto que al accionante se le otorgó la incapacidad, que la misma se radicó ante la **E.P.S. SALUD TOTAL**, y que ésta no ha realizado el pago.

Que la EPS negó el pago alegando que los aportes no se han realizado de manera oportuna, lo cual no es cierto, además de que la EPS nunca informó sobre la mora.

Por lo anterior, solicita se le desvincule de la acción de tutela.

E.P.S. SALUD TOTAL

La accionada allegó contestación el 08 de mayo de 2023, en la que manifiesta que liquidó la incapacidad identificada con NAIL P12324918 del 9 de noviembre de 2022, por 30 días, por valor de \$933.333.

Que priorizó el pago a nombre del señor **JEISSON DUVAN MARTINEZ GARCIA**, cotizante dependiente del empleador **ACABADOS Y DISEÑOS S.A.S.**, el cual se efectuará el 11 de mayo de 2023.

Por lo anterior, solicita declarar improcedente la acción de tutela, por configurarse un hecho superado.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho responder los siguientes problemas jurídicos: (i) ¿Es procedente la acción de tutela para ordenar el reconocimiento y pago de la incapacidad al señor

JEISSON DUVAN MARTINEZ GARCIA, dadas las particularidades del caso en concreto? En caso de ser positiva la respuesta, (ii) ¿La **E.P.S. SALUD TOTAL** y/o la sociedad **ACABADOS Y DISEÑOS S.A.S.** vulneraron los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social del señor **JEISSON DUVAN MARTINEZ GARCIA**, al no haber realizado el pago de la incapacidad comprendida entre el 09 de noviembre de 2022 y el 08 de diciembre de 2022?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE INCAPACIDADES LABORALES (T-008 DE 2018)

La acción de tutela tiene carácter residual, y procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable. El cumplimiento de este mandato ha sido denominado requisito de subsidiariedad y tiene como finalidad *“reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”*¹.

En la Sentencia T-530 de 2017, la Corte Constitucional dijo al respecto:

“La acción de tutela no es un mecanismo principal para la protección de derechos, sino que tiene un carácter extraordinario. Ello no implica que quien encuentre amenazados sus derechos fundamentales, deba agotar absolutamente todos los medios de defensa que existan, sino sólo aquellos que sean idóneos y eficaces para dar solución al problema planteado.

*La idoneidad se predica de la existencia de un procedimiento pertinente y conducente para solucionar la controversia jurídica. En tanto que la eficacia es la posibilidad de que el medio que se reputa idóneo genere una consecuencia jurídica desprovista de arbitrariedad en un plazo razonable”*².

¹ Sentencias T-139 de 2017, T-106 de 2017, T-633 de 2015, T-603 de 2015, T-291 de 2014, T-367 de 2008, T-580 de 2006.

² Sentencias T-263 de 2017 y T-530 de 2017.

Así las cosas, el mecanismo idóneo para solucionar las controversias sobre el reconocimiento y pago de incapacidades que puedan presentarse entre un afiliado y las entidades de seguridad social o su empleador, corresponde a la justicia ordinaria.

Sin embargo, cuando el pago de incapacidades laborales constituye el único medio para la satisfacción de necesidades básicas, la acción de tutela también se convierte en mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental al mínimo vital³. En la Sentencia T-920 de 2009, la Corte Constitucional expuso:

“...esta Corporación ha procedido a ordenar el reconocimiento y pago de incapacidades laborales por vía de tutela, cuando se comprueba la afectación del derecho al mínimo vital del trabajador, en la medida en que dicha prestación constituya la única fuente de ingresos para satisfacer sus necesidades personales y familiares, ello sobre la base de que los mecanismos ordinarios instituidos para el efecto, no son lo suficientemente idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza”.

La idoneidad de la acción de tutela para reclamar el pago de incapacidades también se fundamenta en que la omisión en el cumplimiento de tal obligación puede generar un perjuicio irremediable, como fue señalado en la Sentencia T-468 de 2010:

“Es así, como a pesar de la existencia de otras vías judiciales por las cuales se pueden reclamar las acreencias laborales, entre ellas las incapacidades, esta Corporación ha reiterado, que cuando no se pagan oportunamente las incapacidades debidamente certificadas al trabajador y con ello se vulneran de paso derechos constitucionales, el juez de tutela se legitima para pronunciarse sobre el fondo del asunto con el fin de neutralizar el perjuicio irremediable al que se ve sometido el asalariado y su núcleo familiar”.

De esta manera, el estudio sobre la subsidiariedad de acciones de tutela en las cuales se reclame el pago de incapacidades laborales debe realizarse de manera flexible, máxime si quien impetra el amparo es una persona que, debido a su salud, se encuentra en estado de debilidad manifiesta, como fue señalado en la Sentencia T-182 de 2011:

“Cuando quiera que no se paguen las incapacidades laborales de manera oportuna y completa, se afecta el mínimo vital del trabajador y el de su familia, razón por lo cual la acción de tutela es procedente. La Corte ha sostenido que al determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela en aquellos eventos en donde se comprueba la existencia de personas en circunstancias de debilidad manifiesta, por su avanzada edad, por su mal estado de salud, por la carencia de ingreso económico alguno, por su condición de madre cabeza de familia con hijos menores de edad y/o por su situación de desplazamiento forzado, entre otras; que dependen económicamente de la prestación reclamada y que carecen de capacidad económica para garantizarse su propia subsistencia, se exige del juez un análisis de la situación particular del actor, con el fin de determinar si el medio de defensa judicial ordinario es lo suficientemente expedito para proteger sus derechos fundamentales y si se está frente a la ocurrencia

³ Sentencia T-140 de 2016.

de un perjuicio irremediable, caso en el cual el conflicto planteado trasciende el nivel puramente legal para convertirse en un problema de carácter constitucional...”.

En síntesis, la Corte Constitucional ha reconocido que la interposición de acciones de tutela para solicitar el pago de incapacidades laborales es procedente, aun cuando no se han agotado los medios ordinarios de defensa, cuando de la satisfacción de tal pretensión dependa la garantía del derecho fundamental al mínimo vital.

RECONOCIMIENTO Y PAGO DE INCAPACIDADES DE ORIGEN COMÚN (T-401 DE 2017 y T-246 DE 2018)

Una vez expedido el certificado de incapacidad laboral, sus pagos y los de las respectivas prórrogas, deben ser asumidos por distintos agentes del Sistema General de Seguridad Social, lo cual dependerá de la prolongación de la situación de salud del trabajador.

Así, el lapso que hay entre el primer y el segundo día de la incapacidad, competen económicamente al **empleador**, de conformidad con la modificación que introdujo el artículo 1º del Decreto 2943 de 2013, al parágrafo 1º del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999.

Las incapacidades expedidas del día 3 al 180 están a cargo de las **EPS** y el trámite tendiente a su reconocimiento debe adelantarlos el empleador, conforme el artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012:

“Artículo 121. TRÁMITE DE RECONOCIMIENTO DE INCAPACIDADES Y LICENCIAS DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD. *El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento”.*

Ahora bien, respecto de las incapacidades expedidas a partir del día 181, el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, establece lo siguiente:

“Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.

Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto.”

Respecto de las incapacidades que persisten y superan el día **181**, se han suscitado debates en cuanto a la responsabilidad del reconocimiento de los auxilios generados y a la exigibilidad de los mismos, en tanto se ha asumido que el pago está condicionado a la existencia de un concepto favorable de recuperación, en virtud del Decreto 2463 de 2001.

Sobre la responsabilidad del pago, la Corte Constitucional ha sido enfática en resaltar que las incapacidades de origen común que superan los 181 días, corren a cargo de la **AFP** a la que está afiliado el trabajador⁴, **ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación.**

Finalmente, en tratándose de las incapacidades que superan el día 540, el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 establece: (i) que el Legislador asignó la responsabilidad de sufragar las incapacidades superiores a 540 días a las EPS, y (ii) que las EPS pueden perseguir el reconocimiento y pago de las sumas canceladas por dicho concepto ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el régimen de pago de incapacidades o subsidios por incapacidad por enfermedades de origen común, está previsto así:

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 y 2	Empleador	Artículo 1º del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	E.P.S.	Artículo 1º del Decreto 2943 de 2013 en concordancia con el artículo 142 del Decreto 019 de 2012
Día 181 hasta el 540	A.F.P.	Artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012
Día 541 en adelante	E.P.S. con recobro a ADRES	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 y Artículo 2.2.3.3.1. del Decreto 1333 de 2018

CASO CONCRETO

El señor **JEISSON DUVAN MARTINEZ GARCIA** interpone acción de tutela en contra de la **E.P.S. SALUD TOTAL** por considerar que la omisión en reconocer y pagar la incapacidad

⁴ Sentencias T-485 de 2010, T-333 de 2013, T-698 de 2014 y T-097 de 2015.

que le fue otorgada entre el 09 de noviembre de 2022 y el 08 de diciembre de 2022, vulnera sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social.

Conforme a ello, lo primero que debe decirse es que, la acción de tutela cumple el requisito de *inmediatez*, toda vez que entre la fecha de la incapacidad que reclama el accionante y la fecha de presentación de la acción de tutela, ha transcurrido un término razonable.

De otro lado, en atención a la naturaleza prestacional del derecho, es necesario, previo a realizar un análisis de fondo, determinar si se cumple el requisito de *subsidiariedad*, o si por el contrario debe acudir al mecanismo ordinario ante la Jurisdicción Laboral.

Al respecto, se encuentra probado que el señor **JEISSON DUVAN MARTINEZ GARCIA** se encuentra afiliado a la **E.P.S. SALUD TOTAL**, en calidad de cotizante dependiente de la sociedad **ACABADOS Y DISEÑOS S.A.S.**

Revisadas las planillas de autoliquidación mensual de aportes, se evidencia que el actor reporta un IBC de \$1.000.000⁵, que corresponde al salario mínimo legal mensual vigente del año 2022, hecho que permite concluir, como ha dicho la Corte Constitucional⁶, que los ingresos percibidos apenas le alcanzan para garantizar su mínimo vital, lo que evidencia su incapacidad económica; situación que no fue desvirtuada por la accionada.

La anterior circunstancia, en criterio del Despacho, hace procedente el mecanismo constitucional, en tanto que la incapacidad que reclama el accionante constituiría una fuente de ingresos indispensable para satisfacer sus necesidades básicas, por lo que los medios ordinarios de defensa no resultarían idóneos ni eficaces⁷.

Establecido lo anterior, procede el Despacho a realizar un pronunciamiento de fondo respecto de la incapacidad cuyo pago se pretende.

Se aportó con la acción de tutela, una copia de la incapacidad que le fue otorgada al señor **JEISSON DUVAN MARTINEZ GARCIA**, con fecha inicial: 09 de noviembre de 2022 y fecha final: 08 de diciembre de 2022, por 30 días, por el diagnóstico *S029 – Fractura del cráneo y de los huesos de la cara, parte no especificada*⁸.

Al contestar la acción de tutela, la **E.P.S. SALUD TOTAL** afirmó que liquidó la incapacidad identificada con NAIL P12324918 del 9 de noviembre de 2022, por 30 días, por valor de \$933.333, y que priorizó el pago a nombre del señor **JEISSON DUVAN MARTINEZ GARCIA**,

⁵ Páginas 12 y 13 del archivo pdf 001. AcciónTutela

⁶ Sentencia T-161 de 2019.

⁷ Sentencia T-008 de 2018.

⁸ Página 7 ibidem

cotizante dependiente del empleador ACABADOS Y DISEÑOS S.A.S., el cual se efectuaría el 11 de mayo de 2023. Sin embargo, no allegó ningún soporte documental que diera cuenta de esa afirmación.

Por lo anterior, mediante Auto del 11 de mayo de 2023, el Juzgado requirió a la **E.P.S. SALUD TOTAL** para que informara si ya había realizado el pago de la incapacidad; en caso positivo, aportara los soportes correspondientes, informando a quién realizó el pago; y, en caso negativo, informara las razones y señalara una fecha cierta de cuándo realizaría el pago y a quién.

En respuesta al requerimiento, la **E.P.S. SALUD TOTAL** allegó memorial el 12 de mayo de 2023, en el que afirmó que el pago de la incapacidad se realizó ese mismo día a las 15:39 p.m. a favor del empleador **ACABADOS Y DISEÑOS S.A.S.**, y aportó como prueba de ello el comprobante de la transacción bancaria realizada a través de sucursal virtual⁹.

Es decir que, a la fecha, el señor **JEISSON DUVAN MARTINEZ GARCIA** no ha recibido el pago de la incapacidad.

Por lo tanto, y con el fin de determinar a quién le corresponde su pago, resulta imperioso precisar la forma en que debe reconocerse la prestación económica reclamada por el actor.

El artículo 2.2.3.1.1 del Decreto 1333 de 2018 establece:

“Artículo 2.2.3.1.1. Pago de prestaciones económicas. A partir de la fecha de entrada en vigencia de las cuentas maestras de recaudo los aportantes y trabajadores independientes no podrán deducir de las cotizaciones en salud los valores correspondientes a incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad y/o paternidad.

El pago de estas prestaciones económicas al aportante será realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a 5 días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS o EOC. La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuará dentro de los 15 días hábiles siguientes a la solicitud del aportante.

En todo caso, para la autorización y pago de las prestaciones económicas, las EPS y las EOC deberán verificar la cotización al Régimen Contributivo del SGSSS, efectuada por el aportante beneficiario de las mismas.”

En el mismo sentido, el artículo 2.2.3.4.3. del Decreto 1427 de 2022¹⁰ señala:

⁹ Página 3 del archivo pdf 013. RespuestaSaludTotal

¹⁰ “Por el cual se sustituye el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, se reglamentan las prestaciones económicas del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”

*“Artículo 2.2.3.4.3 Pago de prestaciones económicas. La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuará por la entidad promotora de salud o entidad adaptada dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su presentación por el **aportante**, o del interesado en los eventos de licencia de maternidad por extensión.*

*Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, **la entidad promotora de salud o la entidad adaptada efectuará el pago de las prestaciones que haya autorizado, directamente al aportante, o al interesado, según corresponda, mediante transferencia electrónica. (...)**”*

Cuando la norma hace referencia a que el pago de las prestaciones económicas se hará directamente al *aportante*, hace alusión a la persona natural o jurídica que realiza los aportes al Sistema de Salud, que, para el caso de los trabajadores dependientes, corresponde al **empleador**.

Al respecto, el artículo 3.2.1.10 del Decreto 780 de 2016 dispone:

“(...) Cuando los empleadores opten por pagar el valor de las incapacidades que en este evento se causen, podrán repetir dicho valor contra la respectiva EPS, al igual que descontar de aquellas el valor de los aportes al Sistema de Pensiones a cargo de sus empleados.”

Acorde a ello, el artículo 28 de la Ley 1438 de 2011 señala que:

“El derecho de los empleadores de solicitar a las Entidades Promotoras de Salud el reembolso del valor de las prestaciones económicas prescribe en el término de tres (3) años contados a partir de la fecha en que el empleador hizo el pago correspondiente al trabajador.”

A su turno, el artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012 establece:

“ARTÍCULO 121. TRÁMITE DE RECONOCIMIENTO DE INCAPACIDADES Y LICENCIAS DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD. El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento. (...). (Subrayas fuera del texto)

Tal como se desprende de esta última norma, el trámite para el reconocimiento de la incapacidad debe ser adelantado, de manera directa, por el **empleador** ante la EPS y en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de la prestación.

En efecto, como la incapacidad tiene por objeto suplir el salario del trabajador, resulta lógico que, en cumplimiento de dicha premisa, sea el **empleador** quien realice el pago,

para que luego sea reembolsado por la respectiva EPS, conforme lo previsto en el artículo 2.2.3.1 del Decreto 780 de 2016.

En el presente asunto, la sociedad **ACABADOS Y DISEÑOS S.A.S.** al contestar la acción de tutela dijo que era cierto que la incapacidad del señor **JEISSON DUVAN MARTINEZ GARCIA** había sido radicada ante la **E.P.S. SALUD TOTAL** y que ésta no había realizado el pago; a la par afirmó que, los aportes se han realizado de manera oportuna, pero que *“entre el accionante y nuestra razón social no existe ningún tipo de vínculo laboral”*.

Para el Despacho no son de recibo los argumentos esgrimidos por la sociedad vinculada, teniendo en cuenta que, conforme a las planillas de autoliquidación mensual de aportes y al listado de prestaciones económicas expedido por la **E.P.S. SALUD TOTAL**, el señor **JEISSON DUVAN MARTINEZ GARCIA** registra afiliación activa en calidad de cotizante dependiente de **ACABADOS Y DISEÑOS S.A.S.** identificada con **Nit. 901.222.402**; sociedad que ostenta la calidad de aportante y, por ende, a quien la E.P.S. realizó el pago de la prestación económica en el transcurso de esta acción de tutela.

En esos términos, la omisión de la sociedad **ACABADOS Y DISEÑOS S.A.S.** en el reconocimiento y pago de la incapacidad del señor **JEISSON DUVAN MARTINEZ GARCIA**, constituye un incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012 y demás leyes concordantes, pues, como ya se dijo, la incapacidad reportada por el trabajador debe ser cubierta por el **empleador** con la misma periodicidad con la que se pactó el pago del salario, independientemente del trámite administrativo -de radicación y de reembolso- que después tramitará el empleador ante la E.P.S.

Luego entonces, imponer al actor la carga de reclamar la incapacidad ante la E.P.S., o de condicionar el pago de la incapacidad al desembolso que realice la E.P.S., es una clara vulneración del derecho fundamental a la seguridad social y, de paso, el del mínimo vital.

Por las razones expuestas, se concederá el amparo y se ordenará a la sociedad **ACABADOS Y DISEÑOS S.A.S.** pagar al señor **JEISSON DUVAN MARTINEZ GARCIA** la incapacidad de 30 días, entre el 09 de noviembre de 2022 y el 08 de diciembre de 2022.

Se desvinculará de la acción de tutela a la **E.P.S. SALUD TOTAL** por cuanto, como ya se dijo, no es la responsable directa del pago de incapacidades a trabajadores dependientes, y por cuanto -en todo caso- probó haber realizado el pago de la incapacidad al aportante **ACABADOS Y DISEÑOS S.A.S.**, en su calidad de empleador del accionante, el 12 de mayo de 2023, a través de transferencia bancaria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social de **JEISSON DUVAN MARTINEZ GARCIA**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al empleador **ACABADOS Y DISEÑOS S.A.S.** que en el término de CINCO (05) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a reconocer y pagar en favor del señor **JEISSON DUVAN MARTINEZ GARCIA** la incapacidad comprendida entre el 09 de noviembre de 2022 y el 08 de diciembre de 2022.

TERCERO: DESVINCULAR a la **E.P.S. SALUD TOTAL**, por falta de legitimación en la causa.

CUARTO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día hábil siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ